

**PRIMERA SALA REGIONAL ACAPULCO**

**EXPEDIENTE NÚMERO: TJA/SRA/I/193/2018**

**ACTOR:** C. \*\*\*\*\* , EN REPRESENTACIÓN DE \*\*\*\*\* ,  
\*\*\*\*\* , A. C.

**AUTORIDADES DEMANDADAS:** CC. DIRECTOR GENERAL DE ECOLOGIA Y PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE; INSPECTOR VERIFICADOR, ADSCRITO A LA REFERIDA DIRECCIÓN; Y SÍNDICO PROCURADOR ADMINISTRATIVO, FINANCIERO, CONTABLE Y PATRIMONIAL, TODOS DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO.

- - - Acapulco, Guerrero, a diez de julio de dos mil dieciocho. - - - - -

- - - **VISTOS** para resolver en definitiva los autos del juicio número **TJA/SRA/I/193/2018**, promovido por el **C. \*\*\*\*\***, **EN REPRESENTACIÓN DE \*\*\*\*\***,

\*\*\*\*\* , **A. C.**; contra actos de autoridad atribuidos a los **CC. DIRECTOR GENERAL DE ECOLOGIA Y PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE; INSPECTOR VERIFICADOR, ADSCRITO A LA REFERIDA DIRECCIÓN; Y SÍNDICO PROCURADOR ADMINISTRATIVO, FINANCIERO, CONTABLE Y PATRIMONIAL, TODOS DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO**; por lo que estando debidamente integrada la Sala Regional del conocimiento, por la C. Magistrada Instructora **Maestra en Derecho EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS**, quien actúa asistida de la **C. Licenciada JEANETH TERAN OLIVEROS**, Primera Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe, conforme a lo dispuesto por las fracciones IV y V del artículo 38 del Reglamento Interno que rige a este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, mismo que cambió su denominación con motivo de las recientes reformas realizadas a los artículos 135, 136 y 137 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, mediante Decreto número 433, publicado el catorce de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial del Estado número 56, Alcance 1, se procede a dar lectura a la demanda, contestación y demás constancias que obran en autos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero Número 215, y;

**R E S U L T A N D O**

1.- Por escrito recepcionado el día veintidós de marzo de dos mil dieciocho, compareció ante esta Primera Sala Regional de Acapulco del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, el **C. \*\*\*\*\***, **EN REPRESENTACIÓN DE \*\*\*\*\***,  
\*\*\*\*\* , **A. C.**, a interponer demanda de nulidad y señalando como acto impugnado el consistente en: “La

resolución de fecha **15 de febrero de 2018**, emitida por la Dirección General de Ecología y Protección al Ambiente, del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, en donde se determina a cargo de mi representada una multa en cantidad de **\$9,672.00 (Nueve mil seiscientos setenta y dos pesos 00/100 M. N.)**, la cual fue emitida sin ajustarse a las disposiciones fiscales vigentes, toda vez que se desconoce su origen; debiendo la demandada probar los hechos en los que se basó para emitir dicha determinación.”. La parte actora narró los hechos, señaló conceptos de nulidad e invalidez, invocó el derecho que le asiste, ofreció y exhibió las pruebas que consideró pertinentes.

**2.-** Por acuerdo de fecha veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, se admitió a trámite la demanda, registrándose en el Libro de Gobierno que para tal efecto se lleva en esta Sala Regional bajo el número de expediente **TJA/SRA/II/193/2018**, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 54 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos número 215 del Estado de Guerrero, se ordenó el emplazamiento respectivo de las autoridades que fueron señaladas como demandadas, para que en el término de diez días hábiles siguientes a aquel en que surtiese efectos la notificación del mencionado acuerdo, dieran contestación a la demanda instaurada en su contra, apercibiéndoles que de no hacerlo dentro de dicho término, se les tendría por confesas de los hechos planteados en la misma, salvo prueba en contrario como lo dispone el artículo 60 del código en la materia; asimismo, se concedió la suspensión del acto reclamado, para efectos de que las cosas se mantengan en el estado que actualmente guardan, hasta en tanto se dicte la resolución correspondiente en el presente juicio.

**3.-** En acuerdo de fecha doce de mayo de dos mil dieciocho, se tuvo a las autoridades demandadas por contestando la demanda instaurada en su contra en tiempo y forma, en la que hicieron valer las excepciones y defensas que estimaron pertinentes.

**4.-** Seguida que fue la secuela procesal del juicio, el día tres de julio de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la Audiencia de Ley en la que se hizo constar la inasistencia de las partes o de persona alguna que las representara legalmente; así mismo en dicha actuación se admitieron todas y cada una de las pruebas ofrecidas y exhibidas por las partes procesales. No se formularon alegatos debido a la insistencia de las partes y no consta que los hayan realizado por escrito separado.

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.-** Esta Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, mismo que cambió su denominación con motivo de las recientes reformas realizadas a los artículos 135, 136 y 137 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, mediante Decreto número 433, publicado el catorce de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial del Estado número 56, Alcance 1, es competente para conocer y resolver de la presente controversia administrativa en términos de lo

dispuesto por los artículos 1, 2, 3 y 4 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, así como 28 y 29 fracción I de la Ley Orgánica número 194 del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero.

**SEGUNDO.-** En el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, no existe precepto legal alguno que establezca la obligación de reproducir los conceptos de nulidad planteados por la parte actora, así como de la contestación que de éstos den las autoridades demandadas, además de que con ello no se contraviene lo previsto por los artículos 128 y 129 del Código en comento; en consecuencia se tienen por reproducidos en el presente considerando. Resulta aplicable por similitud lo resuelto por la Jurisprudencia 2a./J. 58/2010, con número de registro 164618, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, mayo de 2010, página 830, la cual literalmente establece lo siguiente:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

**TERCERO.-** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 43 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, el **C.** \*\*\*\*\* ,  
**EN REPRESENTACIÓN DE \*\*\*\*\* ,**  
\*\*\*\*\* , **A. C.**,  
acredita el presupuesto procesal de legitimidad para promover la presente controversia, toda vez que adjuntó a su escrito de demanda la copia certificada de la Escritura Pública número 35,366 de fecha treinta de marzo de dos mil nueve, otorgada ante la fe del Licenciado Jorge Ochoa Jiménez, Notario Público número Tres, del Distrito Judicial de Tabares, que le acredita tal condición, documental visible a fojas 24 y 25 del expediente en el que se actúa y a la que se le otorga pleno valor probatorio de acuerdo al artículo 127 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos.

**CUARTO.-** Para acreditar la existencia del acto impugnado, la parte actora exhibió la licencia de funcionamiento con número de folio 1030, de fecha dieciséis de

enero de dos mil dieciocho, para el ejercicio fiscal 2018; la resolución de fecha quince de febrero de dos mil dieciocho, con su respectiva acta de notificación del veintisiete de febrero del presente año, documentales visibles a fojas de la 26 a la 32 del expediente en que se actúa, y a las que se les concede eficacia probatoria, en términos de los artículos 48 fracción XI, 124 y 127 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

**QUINTO.-** Siendo la improcedencia y sobreseimiento cuestiones de orden público que deben resolverse previamente al estudio del fondo de este juicio de nulidad, las opongán o no las partes, por ser de estudio preferente, de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos vigente en el Estado, esta Juzgadora una vez efectuado el análisis de las constancias procesales que integran los autos del expediente en estudio arriba a la conclusión de que en el presente se actualiza la causal de sobreseimiento que establece el artículo 75 fracción IV del Código de la Materia, por cuanto se refiere a la autoridad demandada, **C. PRIMERA SÍNDICA PROCURADORA ADMINISTRATIVA, FINANCIERA, CONTABLE Y PATRIMONIAL, DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERERO**, en atención a que del análisis efectuado a los actos impugnados se aprecia que dicha autoridad no emitió, ordenó o trató de ejecutar los actos reclamados por la parte actora, por lo que procede a sobreseer el presente juicio únicamente por cuanto a la referida autoridad.

**SEXTO.-** Substancialmente indica la parte actora en su quinto concepto de nulidad que la autoridad demandada Dirección General de Ecología y Protección al Medio Ambiente del H. Ayuntamiento de Acapulco, Guerrero, al dictar la resolución impugnada omite fundar su competencia, pasando por alto que si bien, es competencia del Ayuntamiento inspeccionar y vigilar el impacto ambiental a través de la Dirección antes señalada, no debe perderse de vista que las infracciones cometidas al Reglamento de Ecología y Protección al Ambiente del Municipio de Acapulco, Guerrero, serán aplicadas por el Ayuntamiento del Municipio en cuestión, por lo tanto a criterio del recurrente, el acto reclamado es nulo en virtud de que carece de fundamentación y motivación que todo acto de autoridad competente debe contener como lo prevé el artículo 16 de la Constitución Federal.

En relación, al concepto de nulidad hecho valer por la parte actora, tenemos que la autoridad demandada Dirección General de Ecología y Protección al Medio Ambiente del H. Ayuntamiento de Acapulco, Guerrero, señaló que en la resolución impugnada se plasmó los ordenamientos legales que le otorgan competencia para dictar la resolución que se recurre, dando cumplimiento al artículo 16 de la Constitución Federal.

Del análisis efectuado a la resolución impugnada de fecha quince de febrero de dos mil dieciocho, a juicio de esta Juzgadora dicho concepto de nulidad deviene fundado

y suficiente para declarar la nulidad e invalidez del acto reclamado en atención a las siguientes consideraciones:

Al respecto, tenemos que los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 149, 151, 152, 157, 161, 165, 166, 167, 168 y 169 y 172 del Reglamento de Ecología y Protección al Ambiente del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, y 85 fracción de II del Código Fiscal Municipal número 152 del Estado de Guerrero, establecen lo siguiente:

#### **CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

**Artículo 14.-** Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

**Artículo 16.-** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

#### **REGLAMENTO DE ECOLOGÍA Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO.**

**ARTÍCULO 149.-** Cualquier persona podrá denunciar ante las autoridades municipales todo hecho, acto u omisión de competencia municipal que produzca daño al medio ambiente o desequilibrio ecológico contraviniendo las disposiciones del presente reglamento y demás ordenamientos que regulen las actividades que nos ocupan. Si esta denuncia resultare del orden federal o estatal el Ayuntamiento la remitirá a las autoridades federales correspondientes.

**ARTÍCULO 151.-** Una vez recibida la denuncia, el Ayuntamiento por conducto de la dirección, iniciará el procedimiento administrativo correspondiente dando a conocer los hechos denunciados a la persona o personas a quienes se les imputen o a quienes pueda afectar el resultado de la acción emprendida.

**ARTÍCULO 152.-** El Ayuntamiento realizará las inspecciones necesarias para la comprobación de los hechos denunciados, así como para la evaluación de los mismos, continuando con el procedimiento establecido para tal fin en el presente ordenamiento, imponiendo las sanciones correspondientes cuando procedan.

**ARTÍCULO 157.-** El Ayuntamiento por conducto de la dirección, realizará actividades de inspección y vigilancia de conformidad con las competencias establecidas en la Ley Estatal de Ecología y la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

**ARTÍCULO 161.-** En toda visita de inspección se levantará acta circunstancial de los hechos u omisiones que se haya presentado, teniendo intervención la persona que atendió la diligencia, expresando lo que a su derecho convenga, firmando al margen y al calce todos los que en ella

intervinieran. Si alguno se negare a firmar, también se asentará en el acta, sin que por esto invalide la misma o carezca de valor probatorio.

**ARTÍCULO 165.-** El interesado tendrá un término de cinco días hábiles después de haber recibido la notificación señalada en el artículo anterior, para que manifieste por escrito lo que a su derecho corresponde y ofrezca las pruebas que considere pertinentes. Dicho escrito debe estar firmado por la persona que acredite su personalidad jurídica, anexando documento probatorio.

**ARTÍCULO 166.-** Después de haber oído al interesado, y desahogadas las pruebas que hubiere presentado y si este no hubiere hecho uso del derecho concedido en el artículo anterior dentro del plazo señalado, **el Ayuntamiento procederá a dictar la resolución administrativa** correspondiente, dentro de los siguientes treinta días hábiles, misma que se notificará al interesado personalmente o por correo certificado.

**ARTÍCULO 167.-** En dicha resolución administrativa se señalará las medidas que deberán llevarse a cabo para corregir las deficiencias o irregularidades detectadas, otorgándole un plazo al infractor para realizarlas, así como las sanciones a que se hubiere hecho acreedor de acuerdo a las disposiciones aplicables.

**ARTÍCULO 168.-** Dentro de los cinco días hábiles después del vencimiento del plazo otorgado al infractor para subsanar las deficiencias o irregularidades señaladas en el artículo anterior, el infractor deberá comunicar por escrito y en forma detallada al H. Ayuntamiento haber dado cumplimiento a las medidas ordenadas en los términos requeridos.

**ARTÍCULO 169.-** Se realizará una segunda inspección para verificar el cumplimiento señalado en el artículo anterior, levantando el acta correspondiente en donde se indique si se dio cumplimiento o no a los requerimientos; **En este último caso el Ayuntamiento podrá imponer la sanción o sanciones que procedan conforme el articulado del presente Reglamento.** Asimismo, en los casos en que proceda, el Ayuntamiento hará del conocimiento del Ministerio Público la realización de actos u omisiones constatados que pudieran configurar delitos.

**ARTÍCULO 171.-** Las infracciones a los preceptos de este reglamento, **serán sancionadas administrativamente por el Ayuntamiento** de acuerdo a sus atribuciones y dentro de su jurisdicción, así como en los asuntos que le competan y que no estén reservados expresamente al estado o la Federación, aplicando una o más de las siguientes sanciones:

- Multa equivalente al cien por ciento del valor del daño causado, cuantificado por el Ayuntamiento o por el equivalente de veinte a veinte mil días de salario mínimo general vigente en el municipio. ‰
- Clausura parcial o total, temporal o definitiva y;
- Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas.

De una interpretación armónica a los preceptos legales transcritos con antelación, se advierte que nadie puede ser privado de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, además a nadie puede afectarse en sus posesiones

sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente debidamente fundado y motivado, entendiéndose por fundamentación la citación del precepto legal aplicable al caso concreto y por motivación se entiende las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a las autoridades a concluir que la actora se encuentra en dicho supuesto, así mismo la Dirección de Ecología y Protección al Ambiente, al recibir una denuncia en el sentido de que produce daño al medio ambiente o desequilibrio ecológico, iniciará el procedimiento administrativo dando a conocer los hechos denunciados a la persona a quien se le imputa, de igual forma realizará las inspecciones necesarias para la comprobación de los hechos denunciados, así como para la evaluación de los mismos, continuando con el procedimiento establecido para tal fin en el presente ordenamiento, imponiendo las sanciones correspondientes cuando procedan. En toda visita de inspección se levantará acta circunstancial de los hechos u omisiones que se haya presentado, teniendo intervención la persona que atendió la diligencia, expresando lo que a su derecho convenga, firmando al margen y al calce todos los que en ella intervinieran, el interesado tendrá un término de cinco días hábiles después de haber recibido la notificación de la inspección, para que manifieste por escrito lo que a su derecho corresponde y ofrezca las pruebas que considere pertinentes, una vez otorgada la garantía de audiencia.

No debe perderse de vista, que una vez llevada a cabo la audiencia en que se desahogan las pruebas, **el Ayuntamiento procederá a dictar la resolución administrativa correspondiente**, resolución en la que señalará las medidas que deberán llevarse a cabo para corregir las deficiencias o irregularidades detectadas, otorgándole un plazo al infractor para realizarlas, así como las sanciones a que se hubiere hecho acreedor de acuerdo a las disposiciones aplicables; vencido dicho plazo, el infractor deberá comunicar por escrito y en forma detallada al H. Ayuntamiento haber dado cumplimiento a las medidas ordenadas en los términos requeridos, y se realizará una segunda inspección para verificar el cumplimiento señalado en el artículo anterior, levantando el acta correspondiente en donde se indique si se dio cumplimiento o no a los requerimientos; en caso de que no dé cumplimiento, el Ayuntamiento podrá imponer la sanción que procedan, imponiendo las multas de acuerdo al monto fijado por el Ayuntamiento.

Sentado lo anterior, es correcto el criterio sostenido por la parte actora en el sentido de que el acto reclamado carece de la debida fundamentación y motivación que todo acto de autoridad competente debe contener, toda vez que si bien es cierto, que la autoridad tiene competencia para realizar las inspecciones así como iniciar el procedimiento administrativo para cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento, también es cierto que, la autoridad competente para aplicar las sanciones es el Ayuntamiento; luego entonces, queda claro que la Dirección General de Ecología y Protección al Medio Ambiente del H. Ayuntamiento del Municipio de Acapulco, Guerrero, carece de competencia para aplicar la sanción económica consistente en **120 Unidades de Medida y Actualización**, equivalente a la cantidad de **\$9,672.00 (NUEVE MIL**

**SEISCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS 00/100 M. N.)** a la parte hoy recurrente, y como quedó plasmado en líneas anteriores es competencia del Ayuntamiento, en consecuencia, queda claro que al no estar fundada y motivada la competencia de la autoridad demandada, se transgrede en perjuicio de la parte actora la garantía de legalidad y seguridad jurídica que se encuentra prevista en el artículo 16 primer párrafo de la Constitución Federal, en el sentido de que todo acto de autoridad o molestia, **debe provenir de autoridad competente**, constar por escrito y estar fundado y motivado, principio de legalidad que deben respetar todas las autoridades y actuar sólo cuando la ley se los permita, en la forma y términos que la propia normatividad les señale, esto es, las autoridades están sujetas a la ley de tal forma que todos sus actos deben ser conforme a ésta; situación por la cual esta Sala Instructora **procede a declarar la nulidad e invalidez del acto impugnado, de conformidad con el artículo 130 fracción I del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, que se refiere a la incompetencia de la autoridad, que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto impugnado, y una vez configurado el supuesto del artículo 131 del Código de la Materia, el efecto de la presente resolución es para que las autoridades demandadas, CC. DIRECTOR GENERAL DE ECOLOGÍA Y PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE, E INSPECTOR VERIFICADOR ADSCRITO A LA REFERIDA DIRECCIÓN, AMBOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO, dejen INSUBSISTENTE, la resolución administrativa de fecha quince de febrero de dos mil dieciocho, dictada dentro del expediente administrativo No. DGEyPMA/RCA/00127-BIS/17, así como su respectiva acta de notificación del veintisiete del mes y año de referencia.**

Robustece el criterio anterior la Jurisprudencia con número de registro 920350, Época: Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Apéndice (actualización 2001), Tomo III, Administrativa, Jurisprudencia SCJN, Materia(s): Administrativa, Tesis: 4, Página: 9, que literalmente indica:

**COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO.-** De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 77, mayo de 1994, página 12, de rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se desprende que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos



legales necesarios. En congruencia con lo anterior, resulta inconcuso que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación, que establece dicho precepto constitucional, por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que éste ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho. Esto es así, porque no es permisible abrigar en la garantía individual en cuestión ninguna clase de ambigüedad, ya que su finalidad consiste, esencialmente, en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica.

Esta Sala Instructora estima que al resultar fundado el quinto concepto de nulidad expuesto por la parte actora, para declarar la nulidad del acto impugnado, resulta innecesario hacer el estudio de los demás conceptos expresados por el recurrente, atendiendo con similar criterio la jurisprudencia con número de registro 220693, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo IX, Enero de 1992, Materia(s): Común, Tesis: VI. 2o. J/170, Página: 99, que textualmente señala:

**CONCEPTO DE VIOLACION FUNDADO. HACE INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS DEMAS.-** Cuando el amparo se va a conceder al considerarse fundado uno de los conceptos de violación, lo que va a traer como consecuencia que quede sin efecto la resolución que constituye el acto reclamado, es innecesario hacer el estudio de los demás conceptos de violación expresados por la quejosa y que tienden al fondo de la cuestión propuesta, porque los mismos serán objeto del estudio que realice la autoridad responsable al emitir el nuevo fallo en cumplimiento de la ejecutoria, ya que de hacerlo la potestad federal, se sustituiría a la responsable, siendo que dicho análisis corresponde a la misma al haber reasumido jurisdicción.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1º, 2, 3, 4, 43, 46, 48, 49, 53, 58, 75 fracción IV, 128 y 129 fracción V del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, 29 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica número 467 del Tribunal de Justicia Administrativa en el Estado de Guerrero, es de resolverse y se;

## **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** La parte actora probó los extremos de su pretensión, en consecuencia:

**SEGUNDO.-** Se declara la nulidad del acto impugnado por cuanto a las autoridades demandadas, **CC. DIRECTOR GENERAL DE ECOLOGÍA Y PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE, E INSPECTOR VERIFICADOR ADSCRITO A LA REFERIDA DIRECCIÓN, AMBOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO**, en los términos y para los efectos precisados en el último considerando del presente fallo.

**TERCERO.-** Se decreta el sobreseimiento del juicio por cuanto hace a la autoridad demandada, **C. PRIMERA SÍNDICA PROCURADORA ADMINISTRATIVA, FINANCIERA, CONTABLE Y PATRIMONIAL, DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO**, en atención a las consideraciones expuestas en el considerando quinto de la presente resolución.

**CUARTO.-** Dígasele a las partes que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 178 fracción VIII y 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, contra esta resolución procede el Recurso de Revisión, mismo que deberá presentarse ante esta Sala Regional dentro de los cinco días hábiles siguientes al en que surta efectos su notificación.

**QUINTO.-** Notifíquese a las partes de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos y cúmplase.

Así lo resolvió y firma la **Maestra en Derecho EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS**, Magistrada Instructora de la Primera Sala Regional Acapulco del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, ante la Licenciada **JEANETH TERÁN OLIVEROS**, Primera Secretaria de Acuerdos, que autoriza y DA FE.-----

**LA MAGISTRADA.**

**LA SECRETARIA DE ACUERDOS.**

**Mtra. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS.**

**LIC. JEANETH TERÁN OLIVEROS.**